

Artículo V

Los jueces propietarios y suplentes serán nombrados por un período de diez años que se contará desde el día en que tomen posesión de su cargo y no podrán ser reelectos.

En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad de cualquiera de ellos, se procederá a su reemplazo por la Corte Suprema del estado respectivo y el juez electo continuará el período de su predecesor.

Artículo VI

Los gastos generales del Tribunal se dividirán por partes iguales entre las naciones signatarias; y los que provengan de cada caso particular se pagarán como el Tribunal lo disponga. Cuando le sea sometido un asunto en que una de las partes no se ha adherido al tratado, se admitirá después de un convenio, por el cual el estado contra el que recaiga la sentencia se obligue a pagar la suma de la condenatoria y las costas que estime necesarias el Tribunal.

El Poder Legislativo de cada una de las Altas Partes Contratantes fijará el sueldo de cada uno de los jueces al iniciarse el período aludido en el artículo anterior y no podrá alterarlo hasta el período siguiente.

Los gobiernos signatarios consignarán las partidas indispensables en sus presupuestos anuales, así como la cuota exigida para gastos del Tribunal y deberán remitir a la Secretaría del mismo cuotas trimestrales adelantadas para el pago de sueldos y gastos.

Artículo VII

El Tribunal está autorizado para fijar el procedimiento a que deben ajustarse las partes, así como las causas de recusación, excusas e impedimentos de los jueces. Igualmente hará los nombramientos de su Directorio y acordará su reglamento interior, determinando formas y plazos que sean necesarios y no estén previstos en este tratado.

Artículo VIII

La Sala del Tribunal llamada a decidir en cada caso particular, se compondrá de no menos de tres ni más de siete jueces elegidos por el Tribunal en sesión plena, no pudiendo figurar los que sean nativos o ciudadanos del estado o estados que tuvieren interés directo o indirecto en la controversia.

Artículo IX

Los jueces del Tribunal no podrán ejercer ninguna función política o administrativa. Tampoco podrán actuar como agentes, consejeros o abogados

en ningún asunto de orden internacional. En el ejercicio y mientras desempeñen sus funciones gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Estas disposiciones no se aplicarán a los jueces suplentes, salvo cuando ejerzan sus funciones.

Artículo X

El Tribunal será de carácter permanente y estará siempre abierto para recibir las demandas, alegatos y réplicas que cualquiera de las naciones signatarias u otras que tuvieren interés, según lo dicho en los artículos II y VI, tengan que someterle.

Artículo XI

La competencia del Tribunal se extenderá a todos los asuntos que las partes presenten, siempre que la controversia sea de las categorías siguientes:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier punto de derecho internacional;
- c) Los hechos que constituyeren violación de un compromiso internacional.

En caso de duda sobre su competencia, el Tribunal resolverá el punto previamente.

Artículo XII

El Tribunal aplicará:

1º—Las convenciones internacionales y las reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;

2º—La costumbre internacional, como prueba de una práctica aceptada como jurídica;

3º—Los principios generales de derechos reconocidos por las naciones civilizadas;

4º—Los fallos anteriores del Tribunal y las doctrinas de los publicistas más calificados como auxiliares para fijar las reglas de derecho; y

5º—Supletoriamente fallará como jurado de conciencia.

Artículo XIII

La revisión del fallo no podrá ser eventualmente pedida al Tribunal sino en virtud del descubrimiento de un hecho capaz de ejercer influencia decisiva y que fuere desconocido antes del fallo sin culpa de la parte que lo alega o de errores sustanciales de hecho o de derecho. La demanda de revisión sólo podrá pedirse dentro de los seis meses que sigan a la notificación de la sentencia y de ella conocerá el Tribunal en pleno, excepto los jueces que deriven su nombramiento de la nación o naciones interesadas en el litigio.

Artículo XIV

El presente tratado entrará en vigor cuando lo hayan ratificado doce—por lo menos—de los estados signatarios, no caducará por ningún motivo durante el término de diez años contados desde la última ratificación; y después continuará vigente si no ha sido denunciado por lo menos por la mitad de los gobiernos contratantes, con un año de anticipación.

Artículo XV

Este tratado se ratificará tan pronto como sea posible, de acuerdo con los métodos constitucionales de las Altas Partes Contratantes y surtirá efecto al canjearse las ratificaciones en la Unión Pan-Americana de Washington, en cuyo archivo se depositarán copias auténticas en español, inglés, portugués y francés.

Las repúblicas de América que no aprobaran este Pacto o que no hubieren tenido representación en la Quinta Conferencia Internacional Americana podrán adherirse a las estipulaciones del presente Tratado en cualquier momento que lo soliciten, sin más trámite que la notificación oficial de haberlo ratificado por sus respectivos Poderes Constitucionales.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en la ciudad de Santiago.

Una carta

*del Dr. J. Guillermo Guerra,
Profesor de Derecho Internacional
en la Universidad de Chile*

Santiago, abril 21 de 1923.

S. D. Alejandro Alvarado Quirós,

Delegado de Costa Rica en la
Quinta Conferencia Pan-Americana

Pte.

Respetado señor y amigo:

CON todo gusto paso a expresar mi opinión respecto del interesante proyecto sobre organización de un Tribunal Pan-Americano, que Ud. se ha dignado pedirme por intermedio de nuestro común amigo y su digno secretario, señor don Juan Dávila.

Mi primera palabra será de felicitación, pues considero que el proyecto de Ud. es altamente satisfactorio e inspirado en los más altos y sanos propósitos de amor a la justicia y a la paz. En seguida, le agregaré que, combinando las disposiciones de su proyecto con las del tratado de 1902 celebrado entre Chile y la República Argentina, resultaría una obra perfecta, hasta donde es dable aspirar a la perfección, en el estado actual de la cultura jurídica del Mundo.